

RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 0254-2016 – GORE - ICA/SGRH

Ica, 11 2 DIC 2016

VISTO:

El Informe Preliminar No. 014-2016-GORE-ICA/ST-GRH, emitido por la Secretaría Técnica, sobre proceso administrativo disciplinario al trabajador: Elard Amado, Roca Cabrera, quien se desempeña como Director de Comercio Exterior.

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece la Resolución de Presidencia Ejecutiva No. 101-2015-SERVIR-PE, en su artículo 4.1., la misma que señala, "La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex –servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativo No. 276, 728, 1057 y Ley No. 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento.

En tal sentido, como el Señor: Elard Amado, Roca Cabrera, es un servidor que se encuentra bajo el ámbito del Decreto Legislativo No. 276, quien se viene desempeñando dentro de la entidad como, Director de Comercio Exterior, quien presuntamente habría incurrido en algunas faltas disciplinarias, es preciso señalar que se encuentra inmerso dentro del proceso administrativo disciplinario establecido en la Ley No. 30057-Ley del Servicio Civil.

Faltas Imputadas:

Parte de la pretensión del trabajador, de utilizar los bienes públicos del Estado (dinero), para obtener mayores viáticos, a partir de la presentación de las presuntas boletas falsificadas.

Hechos que configuran las faltas imputadas:

Conforme al Memorando N° 0260-2015-GORE-ICA-DIRCETUR, de fecha 25 de agosto de 2015, se observa que la planilla de viatico N°0058/0002, perteneciente al Sr. Elard Amado Roca Cabrera, **se encuentra observada** por presunta irregularidad de las siguientes boletas:

- N° 004391 del establecimiento Restaurante Turístico Palacio de Ángeles
- N° 001-039758 del establecimiento Servicios Alimentarios Micaelas S.R.L.

Del documento citado, se presume que el trabajador presentó boletas falsas a la entidad, para intentar cobrar más viáticos de los que le correspondía percibir.

Medios Probatorios que acreditan el Hecho Imputado:

Luego, se le solicitó al Restaurante Turístico "Palacio de Angeles", la validez de la boleta de venta N° 004391, cuyo representante legal la Sra. Maria Isabel Medina Donayre con DNI Nro. 22308347, mediante respuesta al Oficio N° 0607-2015-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR, indicó que dicha boleta **no coincide en la fecha ni descripción**, y para demostración de ello adjunta copia de la boleta de venta emitida realmente.

Asimismo, se le solicitó a Servicios Alimentarios Micaelas S.R.L. pronunciarse respecto a la validez de la boleta de venta N° 001-039758, cuyo gerente adjunto, el Sr. Julio Cesar Martínez Barrientos con DNI Nro. 22300567, mediante respuesta al Oficio N° 0608-2015-GORE-ICA-GRDE/DIRCETUR, indicó que dicha boleta **no pertenece a su empresa**, y para demostración de ello adjunta copia de la boleta de venta emitida realmente.

Teniendo en cuenta esto, se evidencia que la presunta falta cometida por el Sr. Elard Amado Roca Cabrera es haber presentado boletas de venta que no concuerdan con la verdad para así **disponer de mayores viáticos en beneficio propio**.

Cabe mencionar que las fotocopias de las boletas de venta han sido legalizadas por el Fedatario, Sr. Juan Ramón Pardo Neyra Notario Abogado – CHINCHA

Normas Jurídicas Vulneradas

En el presente caso, se vulneró la siguiente norma:

Inciso f) del artículo 85 de la Ley No. 30057 –Ley de Servicio Civil, que establece como falta de carácter disciplinario, "La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros".

Propuesta de sanción a las faltas imputadas:

- 1.1. En ese sentido, para la imposición de la sanción, se deben evaluar las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:

Al respecto, se debe tener en cuenta que el bien jurídicamente protegido viene a ser la correcta disposición de los bienes protegidos por el estado donde el dinero público se utiliza para fines públicos más no personales. En ese sentido, el actuar del Sr. Elard Amado Roca Cabrera conlleva a un grave perjuicio no solo al Tesoro Público, sino que se debe tener en consideración la mentira en sí misma, es decir, el hecho de falsificar documentación que luego se presenta al Estado. Por consiguiente, es clara la grave afectación a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.



- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:

En este caso es evidente que el Sr. Elard Amado Roca Cabrera, al justificar sus gastos mediante boletas de venta que no son reconocidas por los establecimientos a los que corresponden, oculta de manera deliberada el verdadero monto de los viáticos para lo que le fue asignados y así poder impedir su descubrimiento.

- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:

En el presente caso, se debe considerar la jerarquía del señor Elard Amado Roca Cabrera, quien al momento de la comisión de la falta se desempeñaba como personal nombrado de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo-ICA, con el cargo de Director de Programa Sectorial.

- d) Las circunstancias en que se comete la infracción:

Como se ha podido observar, del formato A, formato B y del formato D de su planilla de viáticos no se encuentran firmados por su jefe inmediato. Asimismo, el formato D contiene un error en el total de días de la comisión de servicios, donde mencionan ser 05 días, pero en realidad son 02 días del 17 de junio del 2015 al 18 de junio del 2015.

Cabe señalar que el Sr. Elard Amado Roca Cabrera sí le iban a corresponder viáticos, pero por su ánimo lucrativo de recibir más de lo que en realidad debía recibir, falsificó las boletas de venta, modificando el consumo total a su beneficio.

- e) La concurrencia de varias faltas:

De acuerdo a lo analizado en el presente caso, no se evidencia concurrencia de faltas conforme al inciso 6 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, como refiere el punto 13.3. de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC.

- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:

Respecto a esta condición, se debe precisar que la falta imputada fue cometida de manera individual por el Sr. Elard Amado Roca Cabrera.

- g) La reincidencia en la comisión de la falta:



De la documentación revisada, no se aprecia que haya reincidencia en la comisión de la falta.

h) La continuidad en la comisión de la falta:

La continuación de infracciones se encuentra recogida en el numeral 7 del artículo 230 de la LPAG¹, y conforme al mismo, en el presente caso no estamos frente a una infracción continuada.

i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:

En el presente caso, está claramente evidenciado un perjuicio para la entidad, donde el Sr. Elard Amado Roca Cabrera intenta, de manera ilícita, obtener un beneficio causándole un perjuicio al Estado, dicho perjuicio asciende a S/. 150.00 (Ciento Cincuenta con 00/100 Soles) en Alimentación.

Mediante Directiva Regional N° 0003-2013-GORE-ICA/PR-ORADM-OAPH, se establece que los viáticos por alimentación para Directores en destinos de provincia son de S/. 75.00 Nuevos Soles por día, por lo tanto, el Sr. Elard Amado Roca Cabrera quiso obtener el monto máximo de la escala de viáticos.

Sanción Imponible

1.2. En base lo evaluado en el punto anterior, y teniendo en cuenta, las sanciones que obran en el legajo del servidor:

- Memorándum N° 134-93-SUB-REGION ICA/OPER, del 22 de setiembre de 1993, en el que se le llama la atención por abandonar su centro de labores sin la autorización respectiva.
- Memorando N° 060-96-CTAR-"LW"-DSRIT/D-ICA, del 2 de abril de 1996, en el que se le llama la atención por falta de responsabilidad.
- Memorándum N° 163-92-"LW"-SUB.REG., del 21 de octubre de 1992, en el que se le llama la atención por no solicitar permiso para ausentarse a su Jefe inmediato.

¹ Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

7. Continuación de infracciones.- Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.



- Memorando N° 94-92-RLW-SUB.REG.II-DSR/ICITI-OA-ICA, del 13 de noviembre de 1992, en el que se le llama la atención por haber hecho abandono del centro de labores el día 13 de noviembre de 1992.
- Resolución Sub Gerencial N° 0268-93-SUB-REG-II-ICA/D, del 25 de agosto de 1993, en el que se le sanciona con cese temporal sin goce de haber por treinta y cinco días, por la comisión de las faltas tipificadas en los incisos a), b), c) y k) del art. 28° del D.L. 276, y c) y e) del artículo 21 del D.L. 276.
- Memorando N° 140-95-CTAR-"LW"-DRITINCI/DSR-ICA, del 10 de agosto de 1995, en el que se le llama la atención por incumplimiento de sus funciones.
- Memorando N° 142-95-CTAR-LW-DRITINCI/DSR-ICA, del 10 de agosto de 1995, en el que también se le llama la atención por incumplimiento de sus funciones.
- Memorando N° 074-96-CTAR-"LW"-DSRIT//DSR-ICA, del 22 de abril de 1996, en el que se le amonesta por escrito, por ausentarse sin autorización a su centro de labores.
- Memorando N° 081-96-CTAR-LW//DSRIT-ICA, del 6 de mayo de 1996, en el que se le amonesta por escrito, por falta de responsabilidad.

Por ende, en virtud a la conducta del trabajador, esta Órgano Instructor, considera que correspondería imponer la sanción de destitución, por la presunta actual falta.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Que, en virtud a las presuntas faltas cometidas por el trabajador: Elard Amado, Roca Cabrera, las mismas que son muy graves, esta Sub-Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ica, quien en este caso, es el órgano instructor, ha decidido proponer que la sanción para el mencionado Servidor Civil, sea la destitución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Que, una vez sea notificado el trabajador, de la presente resolución, además del Informe Preliminar No. 010-2016-GORE-ICA/ST-GRH, el mismo que se encuentra adjunto a la presente, el trabajador, tendrá cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos, conforme lo crea pertinente, en aplicación a lo establecido en el artículo 93.1 de la Ley No. 30057- Ley del Servicio Civil, precisando que la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ica, es la autoridad competente para recibir el descargo correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- Que, en virtud a la propuesta de destitución en contra del trabajador, Señor Elard Amado, Roca Cabrera, realizada por la Secretaría Técnica, a través del Informe Preliminar No. 14-2016-GORE-ICA/ST-GRH, el mismo que adjuntamos a la presente y que esta Sub –Gerencia de Recursos Humanos, asume en su integridad, constituyéndose para efectos de este proceso administrativo disciplinario en órgano instructor, conforme lo establece el artículo 90 de la Ley No.



30057-Ley del Servicio Civil y artículo 93, inciso c) del Decreto Supremo No. 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley de Servicio Civil.

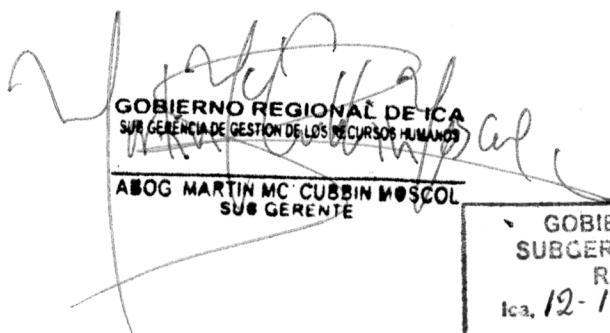
ARTÍCULO CUARTO.- Cabe precisar al trabajador, señor Elard Amado, Roca Cabrera, que mientras dure el presente proceso administrativo disciplinario, en el cual se encuentra inmerso, le asisten los siguientes derechos e impedimentos, conforme lo establece el artículo 96 de la Ley No. 30057-Ley del Servicio Civil.

- Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.

El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

- Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a 5 días hábiles.
- Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.
- En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y *non bis in idem*.

ARTÍCULO QUINTO.- Que, en virtud a lo antes expuesto, este órgano instructor, considera dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario –PAD, bajo los términos expuestos, en contra del trabajador, Señor Elard Amado, Roca Cabrera, para lo cual se procederá a la debida notificación, para que pueda ejercer su derecho de defensa.


GOBIERNO REGIONAL DE ICA
SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS
ABOG. MARTÍN M. CUSSIN MOSCOL
SU GERENTE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS Ica, 12-12-2016 Señor: <u>STIN</u>
Para su conocimiento y fines correspondientes, remito a Ud. Copia del original de la Resolución N° R.S.G. N° <u>0254</u> 20 <u>16</u> -GORE-ICA/SGRH. La presente copia constituya la transcripción oficial de dicha Resolución.